

EXPEDIENTE: SUP-REC-486/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++ de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el **Jesús Alejandro Lara Castro**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Xalapa** en el juicio electoral **SX-JDC-443/2023**, por **no cumplirse con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	9
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Jesús Alejandro Lara Castro.
Autoridad responsable o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MR:	Mayoría relativa.
PEL:	Proceso Electoral Local 2023 – 2024 en el que se renovarán la gubernatura y la integración de la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
RP:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del PEL. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el OPLE declaró el inicio al proceso electoral local para renovar la gubernatura y la integración del Congreso del Estado de Veracruz.

2. Convocatoria del PRD. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del PRD en Veracruz aprobó la convocatoria para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por los principios de MR y RP.

3. Dictamen de elección de candidaturas. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro,² el Consejo Estatal del PRD sesionó para elegir a las candidaturas a diputaciones por ambos principios, sin embargo, los dictámenes no fueron aprobados por no contar con las dos terceras partes de las consejerías presentes.

4. Aprobación de candidaturas por el OPLE.³ El trece de abril, el OPLE emitió el acuerdo por el que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas de RP presentadas por el PRD.

5. Impugnación local.⁴ El dieciocho de abril, el recurrente controvertió acuerdo del OPLE que aprobó el registro de las candidaturas. El ocho de mayo siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo controvertido, al considerar inoperantes sus agravios.

6. Impugnación regional. Inconforme con la resolución local, el once de mayo, el recurrente presentó medio de impugnación.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ OPLEV/CG090/2024.

⁴ TEV-JDC-87/2024.

7. Acto impugnado.⁵ El veintiuno de mayo, la Sala Xalapa confirmó la determinación local.

8. Recurso de reconsideración. El veinticinco de mayo, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda de reconsideración para controvertir la resolución de la Sala Xalapa que confirmó la sentencia del Tribunal local.

9. Turno. En su oportunidad la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-REC-486/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no cumplir con el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica,⁷ ni se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos por esta Sala Superior.

2. Marco jurídico.

⁵ SX-JDC-443/2024.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los 61, numeral 1, inciso b), 62, numeral 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

SUP-REC-486/2024

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴

⁸ En términos del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

SUP-REC-486/2024

un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las salas regionales.²¹

- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto.

Contexto de la controversia.

El presente asunto se origina con la aprobación del registro de candidaturas del PRD a diputaciones locales por el principio de RP en el Estado de Veracruz, en donde se aprobó el registro del recurrente como candidato suplente en el lugar número siete de la lista de ese partido.

El recurrente controvertió el acuerdo del OPLE que aprobó estos registros ante la instancia local, al estimar que fue indebido que se le registrara en el lugar número siete de la lista, toda vez que, en su consideración, su registro fue aprobado por el Consejo Estatal del PRD el catorce de marzo en el lugar número tres, por lo que solicitó al Tribunal local ordenara al OPLE registrarlo en esa posición, tomando en consideración que además, esa posición le correspondía de conformidad con la acción afirmativa para personas jóvenes.

El Tribunal local confirmó el acuerdo del OPLE al estimar que los agravios del ahora recurrente eran inoperantes, pues no controvertió las razones por las que el OPLE emitió el acuerdo de registro; es decir, dejó de precisar porque el referido acuerdo fue contrario a derecho.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Inconforme con la resolución del Tribunal local, presentó medio de impugnación que fue conocido por la Sala Xalapa.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Confirmó la sentencia del Tribunal local de conformidad con lo siguiente.

La responsable consideró como inexacto el argumento relacionado con que el Consejo Estatal del PRD en Veracruz determinó el catorce de marzo que ocuparía el tercer lugar de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP; pues si bien en esa acta de sesión se advertía que el ahora recurrente estaba en la posición número tres como suplente, esto no constituía una determinación final.

Ello, pues tal cuestión solo fue una propuesta que debía ser sometida a la votación de las consejerías del referido Consejo Estatal partidista; sin embargo, en el acta de esa sesión se refirió que no se cumplió con el requisito de que los dictámenes fueran aprobados por las dos terceras partes de los votos de las consejerías presentes en la sesión, por lo que esos dictámenes serían remitidos a la Dirección Nacional Ejecutiva para los efectos legales correspondientes.

Por estas razones consideró que no le asistía la razón al recurrente respecto a que ya se había aprobado su registro en la posición tres de la lista de candidaturas del PRD a diputaciones por el principio de RP; por lo que en realidad nunca hubo un cambio respecto a la posición que se le había aprobado, ya que nunca fue titular de ese derecho.

¿Qué expone el recurrente en esta instancia?

Refiere que la Sala Xalapa no estudió el fondo de sus planteamientos, ya que únicamente se limitó a referir que no se alcanzaron los votos necesarios por parte del Comité Estatal del PRD y que fue otra instancia la que designó a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.

Manifiesta también que no le fue notificado el cambio de posición que

SUP-REC-486/2024

realizó el OPLE y que mucho menos se tomó en consideración que forma parte de la acción afirmativa joven. Además, tampoco se le notificó el acuerdo del diecinueve de marzo por el que la Dirección Ejecutiva Nacional del PRD designó a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.

Señala que se le debió solicitar que ratificara la “declaración de aceptación de candidatura a diputado local por el principio de representación proporcional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” misma que refiere desconocer.

Solicita a esta Sala Superior que tome en consideración que forma parte de la acción afirmativa joven y que se le regrese al lugar tres de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, ya que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la autoridad responsable interpreta directamente la Constitución, desarrolla el alcance de un derecho reconocido por esta o en el orden convencional, realiza un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo a pesar de haber sido planteado por la parte recurrente.

En ese sentido, la cadena impugnativa del presente asunto se ha relacionado con un tema de legalidad vinculado con el lugar que le correspondía ocupar al recurrente en la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, sin que hubiera algún estudio o planteamiento de naturaleza constitucional.

Así, ni lo resuelto por la responsable, ni lo planteado por el recurrente se traduce en un problema de genuina constitucionalidad, ni en la

interpretación directa de algún precepto de la Constitución o convencional, o que esta hubiera dejado de realizarse, pues finalmente la resolución impugnada se relacionó con temas de legalidad vinculados con el lugar a ocupar dentro de las listas a diputaciones locales por el principio de RP.

Finalmente, tampoco se advierte error judicial alguno o cualquier otra cuestión que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **+++** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.